

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 553

Jamundí, treinta (30 de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2024-00206-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS: JOHN JAIRO CORTES ANGULO C.C 1.053.785.041
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva de la referencia, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 Y 468 del Código General del Proceso.

Por otro lado, si bien los títulos fueron aportados escaneados como lo permite la Ley 2213 de junio 13 de 2022, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real -hipoteca- en contra de **JOHN JAIRO CORTES ANGULO C.C 1.053.785.041** para que dentro del término de cinco (05) días pague a **BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO No. 90000236892 SUSCRITO EL 18/05/2023

a) Por las cuotas de capital vencidas y no pagadas causadas desde el 18 de octubre del 2023 hasta el 18 de enero del 2024 al valor que el UVR tenía para el día de su pago –vencimiento-, contenidos en el pagaré crédito hipotecario No. **90000236892** discriminadas de la siguiente forma:

No.	FECHA VENCIMIENTO CUOTA	CAPITAL DE CUOTA EN UVR
1	18-oct-23	434,33193
2	18-nov-23	437,96084
3	18-dic-23	441,62007

4	18-ene-24	445,30987
---	-----------	-----------

- b) Por los intereses de mora de las cuotas anteriormente relacionadas liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente a su vencimiento hasta que se verifique el pago de la obligación.
- c) Por la suma de **331.223,9770 UVR** correspondiente al pago insoluto del capital, contenido en el pagaré crédito hipotecario No. **90000236892** objeto de recaudo, el cual deberá ser convertido a pesos con el valor que el UVR tuviere a la fecha de presentación de la demanda.
- d) Por los intereses moratorios del anterior valor de capital referenciado en el literal c), liquidado a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el 14 de febrero del 2024 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ S/N SUSCRITO EL 23/06/2022

- e) Por la suma de **\$6.075.796** correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de recaudo, con fecha de vencimiento **19 de septiembre del 2023**.
- f) Por los intereses moratorios del anterior valor de capital referenciado en el literal e), liquidado a la tasa máxima legal permitida, a partir del 20 de septiembre del 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo acción garantía real sobre el bien inmueble dado en hipoteca- identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-1035729 de la oficina de registro de instrumentos público de Cali, el cual es de propiedad de la parte demandada **JOHN JAIRO CORTES ANGULO C.C 1.053.785.041**, sobre el secuestro se resolverá una vez sea inscrito el embargo. A través de la secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 portador de la tarjeta profesional No. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante,

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.34 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 02 de mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5475b49b39fe995611d18437f20d68292a8e61b9f5b06d29ac1180833d70e75**
Documento generado en 30/04/2024 01:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 554

Jamundí, treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL –
HIPOTECA DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2024-00248-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS: JOHN FAVER VALENCIA RINCON C.C 14.605.186
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva de la referencia, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 Y 468 del Código General del Proceso.

Sin embargo, respecto de la petición de librar mandamiento de pago en contra de la señora SANDRA PATRICIA MENESES BENITEZ, habrá de advertirse que lo pretendido se torna improcedente por cuanto de la revisión del certificado de tradición del bien inmueble objeto de la Litis, se tiene que la misma no se encuentra registrada como propietaria, tal como lo exige el tercer inciso del numeral 1 del Art. 468 del CGP.

De ahí, que solo obra registrado en la anotación No. 06 en esa condición al señor **JOHN FAVER VALENCIA RINCON C.C 14.605.186** en esa condición, como se puede observar a continuación:

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 29-07-2021 Radicación: 2021-57710
Doc: ESCRITURA 620 del 12-04-2021 NOTARIA CATORCE de CALI VALOR ACTO: \$70.224.240
ESPECIFICACION: **COMPRAVENTA** 0125 COMPRAVENTA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL CON SUBSIDIO FAMILIAR OTORGADO POR FONVIVIENDA MI CASA YA. Y COLSUBSIDIO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO CIUDAD DEL VIENTO NIT: 830.053.812-2
A: VALENCIA RINCON JOHN FAVER CC# 14605186 X

Por tal motivo y sobre el particular, resulta imperativo aclararle al actor que si bien en la escritura pública No. 620 del 12/04/2021 corrida ante la Notaria 14 del Circulo de Santiago de Cali se constató que obra un registro a cargo de la señora SANDRA PATRICIA MENESES BENITEZ, lo cierto es que dicho acto refiere a la constitución del patrimonio de familia que se realizó a favor de esta en su condición de compañera permanente del deudor JOHN FAVER VALENCIA RINCON, siendo únicamente el comprador este último.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real -hipoteca- en contra de **JOHN FAVER VALENCIA RINCON C.C 14.605.186** para que dentro del término de cinco (05) días pague a **BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO No. 90000162853 SUSCRITO EL 26/10/2021

a) Por las cuotas de capital vencidas y no pagadas causadas desde el 26 de septiembre del 2023 hasta el 26 de enero del 2024 contenidos en el pagaré crédito hipotecario No. **90000162853** discriminadas de la siguiente forma:

No.	FECHA EXIGIBILIDAD CUOTA	CAPITAL DE CUOTA
1	26-sep-23	\$ 148,265.00
2	26-oct-23	\$ 149,425.00
3	26-nov-23	\$ 150,594.00
4	26-dic-23	\$ 151,772.00
5	26-ene-24	\$ 152,959.00

b) Por los intereses de mora de las cuotas anteriormente relacionadas liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente a su vencimiento hasta que se verifique el pago de la obligación.

c) Por la suma de **\$5.425.431** correspondiente al pago insoluto del capital, contenido en el pagaré crédito hipotecario No. **90000162853** objeto de recaudo.

d) Por los intereses moratorios del anterior valor de capital referenciado en el literal c), liquidado a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el 20 de febrero del 2024 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 7450094488 SUSCRITO EL 30/08/2023

e) Por la suma de **\$28.465.664** correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de recaudo, con fecha de vencimiento **30 de septiembre del 2023**.

f) Por los intereses moratorios del anterior valor de capital referenciado en el literal e), liquidado a la tasa máxima legal permitida, a partir del 01 de octubre del 2023 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 7450094489 SUSCRITO EL 17/08/2023

g) Por la suma de **\$1.971.633** correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de recaudo, con fecha de vencimiento **30 de septiembre del 2023**.

h) Por los intereses moratorios del anterior valor de capital referenciado en el literal g), liquidado a la tasa máxima legal permitida, a partir del 01 de octubre del 2023 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 7450094490 SUSCRITO EL 17/08/2023

g) Por la suma de **\$ 541.850** correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de recaudo, con fecha de vencimiento **30 de septiembre del 2023**.

h) Por los intereses moratorios del anterior valor de capital referenciado en el literal g), liquidado a la

tasa máxima legal permitida, a partir del 01 de octubre del 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR librar la orden de apremio deprecada por la parte demandante en relación con la señora SANDRA PATRICIA MENESES BENITEZ, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

OCTAVO: DECRETAR el embargo acción garantía real sobre el bien inmueble dado en hipoteca- identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-966383 de la oficina de registro de instrumentos público de Cali, el cual es de propiedad de la parte demandada **JOHN FAVER VALENCIA RINCON C.C 14.605.186**, sobre el secuestro se resolverá una vez sea inscrito el embargo.

A través de la secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 portador de la tarjeta profesional No. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.34 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 02 de mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de32a896cd54538102f235d1c1cc01bc71f3a8164c41de2b58f176fb265014d9**

Documento generado en 30/04/2024 01:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 555

Jamundí, treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2024-00268-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS: JONATHAN FERNANDO MURILLO LOPEZ C.C 1.061.754.387
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Teniendo en cuenta que la presente demanda, cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, se librará mandamiento de pago.

Por otro lado, atendiendo que en aplicación de la ley 2213 de 2022, el pagaré objeto de recaudo fue aportado escaneado, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservarlo en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia ha depositado en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Ahora, frente a la solicitud de medidas cautelares en relación con el vehículo de placas JZU540, por ser acorde a lo previsto en el numeral 1 del artículo 593 del CGP, se accederá a su decreto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JONATHAN FERNANDO MURILLO LOPEZ C.C 1.061.754.387** para que dentro del término de 5 días pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE # 610116281 SUSCRITO EL 28/02/2023.

a) Por la suma de **\$48.050.335** correspondiente al capital del pagaré digital No. **610116281**, con **fecha de vencimiento 01 de octubre del 2023.**

b) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital contenido en el literal a) desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **02 de octubre del 2023** y hasta que se verifique el pago de la obligación.

PAGARE S/N SUSCRITO EL 27/01/2018.

c) Por la suma de **\$8.814.561** correspondiente al capital del pagaré digital S/N, con **fecha de vencimiento 21 de noviembre del 2023.**

d) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital contenido en el literal c) desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **22 de noviembre del 2023** y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a las normas del Ley 2213 del 2022.

CUARTO: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. P.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo del vehículo de placas JZU540 de propiedad de la parte demandada **JONATHAN FERNANDO MURILLO LOPEZ C.C 1.061.754.387**, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali. Sobre la aprehensión y el secuestro se resolverá una vez sea inscrito el embargo.

A través de la secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 portador de la tarjeta profesional No. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 34 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 02 de mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e814016c86ee29bfa4ceca48150d2a749db4d8e6768764b9cbb2924dc46f8380**

Documento generado en 30/04/2024 01:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 557

Jamundí, treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2024-0027-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS: MARIA CAMILA MEDINA SANCHEZ C.C 1.005.945.135
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva de la referencia, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 Y 468 del Código General del Proceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el título valor-pagaré, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, como lo permite la Ley 2213 de junio 13 de 2022 , se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real -hipoteca- en contra de **MARIA CAMILA MEDINA SANCHEZ C.C 1.005.945.135** para que dentro del término de cinco (05) días pague a **BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO No. 900002396669 SUSCRITO EL 31/05/2023

a) Por las cuotas de capital vencidas y no pagadas causadas desde el 30 de septiembre del 2023 hasta el 31 de enero del 2024 al valor que el UVR tenía para el día de su pago –vencimiento-, contenidos en el pagaré crédito hipotecario No. **900002396669** discriminadas de la siguiente forma:

No.	FECHA EXIGIBILIDAD CUOTA	CAPITAL DE CUOTA EN UVR	INTERESES CORRIENTES EN UVR	TOTAL
1	30-sep-23	197,72553	1.618,4792	1.816,2047

2	31-oct-23	199,15060	1.617,0541	1.816,2047
3	30-nov-23	200,58594	1.615,6188	1.816,2047
4	31-dic-23	202,03163	1.614,1731	1.816,2047
5	31-ene-24	203,48774	1.312,7170	1.516,2047

b) Por los intereses de mora de las cuotas anteriormente relacionadas liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente a su vencimiento hasta que se verifique el pago de la obligación.

c) Por la suma de **224.560,3674 UVR** correspondiente al pago insoluto del capital, contenido en el pagaré crédito hipotecario No. **900002396669** objeto de recaudo, el cual deberá ser convertido a pesos con el valor que el UVR tuviere a la fecha de presentación de la demanda.

d) Por los intereses moratorios del anterior valor de capital referenciado en el literal c), liquidado a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el 23 de febrero del 2024 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo acción garantía real sobre el bien inmueble dado en hipoteca- identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-1077543 y 370-1078127 de la oficina de registro de instrumentos público de Cali, el cual es de propiedad de la parte demandada **MARIA CAMILA MEDINA SANCHEZ C.C 1.005.945.135**, sobre el secuestro se resolverá una vez sea inscrito el embargo. A través de la secretaria, líbrese y remítase las comunicaciones del caso.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **PILAR MARIA SALDARRIAGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.243215 portadora de la tarjeta profesional No. 37.373 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.34 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 02 de mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90dae5c0cd368d161219aec52fc737faec641f2acef87288c3ad9d3a99023d**

Documento generado en 30/04/2024 01:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 558

Jamundí, treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2024-00280-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS: JULIANA MARIN ARANGO C.C 38.756.711
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Teniendo en cuenta que la presente demanda, cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago.

Por otro lado, atendiendo que en aplicación de la ley 2213 de 2022, el pagaré objeto de recaudo fue aportado escaneado, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservarlo en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia ha depositado en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Ahora, frente a la solicitud de medidas cautelares, por ser acorde a lo previsto en el numeral 1 del artículo 593 del CGP, se accederá a su decreto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JULIANA MARIN ARANGO C.C 38.756.71** para que dentro del término de 5 días pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE # 78281011587 SUSCRITO EL 04/10/2019.

a) Por la suma de **\$5.338.238** correspondiente al capital del pagaré digital No. **78281011587**, con **fecha de vencimiento 15 de febrero del 2024.**

b) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital contenido en el literal a) desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **16 de febrero del 2024** y hasta que se verifique el pago de la obligación.

PAGARE # 7820085201 SUSCRITO EL 26/11/2020.

c) Por la suma de **\$40.971.526** correspondiente al capital del pagaré digital No. **7820085201**, con **fecha de vencimiento 11 de octubre del 2023.**

d) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital contenido en el literal c) desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **12 de octubre del 2023** y hasta que se verifique el pago de la obligación.

PAGARE # 7820085202 SUSCRITO EL 26/11/2020.

e) Por la suma de **\$1.928.287** correspondiente al capital del pagaré digital No. **7820085202**, con **fecha de vencimiento 11 de enero del 2024.**

f) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital contenido en el literal e) desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **12 de enero del 2024** y hasta que se verifique el pago de la obligación.

PAGARE S/N SUSCRITO EL 13/02/2018

g) Por la suma de **\$5.132.345** correspondiente al capital del pagaré digital S/N, con **fecha de vencimiento 05 de febrero del 2024.**

h) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital contenido en el literal g) desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **06 de febrero del 2024** y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a las normas del Ley 2213 del 2022.

CUARTO: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. P.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo acción garantía real sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 382-12276 de la oficina de registro de instrumentos público de Sevilla – Valle del Cauca, el cual es de propiedad de la parte demandada **JULIANA MARIN ARANGO C.C 38.756.711**, sobre el secuestro se resolverá una vez sea inscrito el embargo.

A través de la secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 portador de la tarjeta profesional No. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.34 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 02 de mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb47004549ae6f636e062aea8d4fb277bbc7ce0185a3a385f0f2561eee73a388**
Documento generado en 30/04/2024 01:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 540

Jamundí, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 763644003-002-2024-00055-00
DEMANDANTE: SUN VILLAGE CONDOMINIO NIT-900.231.500-7
DEMANDADO: MIGUEL EDUARDO URBANO GOMEZ C.C. 94.074.865

PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión proferido a través del auto No. 401 del 18 de abril de 2024, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 34 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 02 de mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 789b74f1de4a3e9acb1afc808f176408e474255d764a14c2dffe4fea4c8127ff

Documento generado en 30/04/2024 01:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 541

Jamundí, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 763644003-002-2024-00140-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO
NIT -900.031.212 - 2
DEMANDADO: ANDRES FELIPE HUERTAS PALADINES C.C. 17.691.420

PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión proferido a través del auto No. 422 del 18 de abril de 2024, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 34 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 02 de mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca33142f1ba8533367a736c4863217b3d31ae23c9b564df1bfaf59df919513f**

Documento generado en 30/04/2024 01:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de Abril de 2024

A despacho de la señora Juez la presente diligencia informándole que nos fue remitido por reparto el proceso adelantado por ARELIS RODRIGUEZ GARZON en contra de DANIEL FRANCISCO PLAZA GARCIA, que fue conocido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, bajo radicado No. 76364408900320190001600, con el fin de resolver sobre la solicitud de desarchivo elevada por la parte pasiva, en virtud de que por Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, se transformó el recinto judicial aludido a Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas.

Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 525

Jamundí, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE: ARELIS RODRIGUEZ GARZON C.C 25.396.320
DEMANDADO: DANIEL FRANCISCO PLAZA GARCIA C.C 16.837.156
RADICADO: 76364408900320190001600 Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí

Evidenciado el informe secretarial que antecede y atendiendo que según comunicado CSJAV024-61 del 24 de enero del 2024 proferido por la Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle dirigido a los jueces civiles y penales del municipio de Jamundí, las solicitudes de desarchivo deben ser repartidas entre los funcionarios aludidos en conjunto atendiendo el principio de cooperación, se procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, y como quiera que la parte interesada solicita el desarchivo del trámite de la referencia, con el fin de obtener la expedición de los oficios de levantamiento, evidenciándose de la revisión del expediente que el presente proceso se declaró terminado según consta en el auto del 31/10/2022, confirmado por el Juzgado 04 Civil del Circuito de Cali en proveído No. 195 del 21/02/2023, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso **EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER** adelantado por **ARELIS RODRIGUEZ GARZON C.C 25.396.320** en contra de **DANIEL FRANCISCO PLAZA GARCIA C.C 16.837.156**, bajo radicado **76364408900320190001600**, tramitado con anterioridad por el Juzgado Tercero Promiscuo de Jamundí hoy Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, solo para la expedición y remisión de los oficios de levantamiento.

SEGUNDO: Por conducto de la secretaria elabórese y remítase los oficios de desembargo ordenados en auto del 31/10/2022, confirmado por el Juzgado 04 Civil del Circuito de Cali en proveído No. 195 del 21/02/2023. Lo anterior previa verificación de la no existencia de embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En Estado No.34 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b918719c9e46f0c168598f496dbf57206b25d0947bb6d31917c1486db67dea**
Documento generado en 30/04/2024 01:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 561

Jamundí, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00056-00
DEMANDANTE: ANTONIO GUZMAN MORALES C.C 6.183.685
DEMANDADO: REY REYSON RUIZ RUIZ C.C.No.94.446.090

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión proferido a través del auto No. 375 del 19/04/2024, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 34 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 02 de mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a85de5acd6914f1f12fb616d73e465bcd30a5ca93b237bcf68511ddd7d3ec00**
Documento generado en 30/04/2024 01:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 560

Jamundí, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 763644003-003-2024-00167-00
DEMANDANTE: GLOBAL JURIDICA INMOBILIARIA SAS NIT 901.330.168-2
DEMANDADO: JOAN GABRIEL PERDOMO VASQUEZ CC 1.130.671.705

Examinada la presente demanda, se evidencia que se deben subsanar las siguientes falencias:

1. En estricta aplicación del Art. 83 del CGP, se deberá aportar la escritura pública No. 3076 del 10 de septiembre de 2018 otorgada en la Notaria Dieciocho (18) del Círculo de Cali, la hoja de anexo estipulada en la cláusula tercera del contrato de arrendamiento o cualquier otro documento en el que conste la ubicación, los linderos, las nomenclaturas y demás circunstancias que permitan identificar el bien dado en arrendamiento. Lo anterior, porque en la demanda no se indicaron los linderos y se hace alusión a que los mismos constan en esos documentos.
2. Deberá aportar la constancia de que el poder le fue remitido por mensaje datos como lo exige el inciso 3 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022.

Por lo anteriormente expuesto, en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 92 del CGP, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **CINCO (5) DÍAS** hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.34 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 02 de mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ea5f748e40224e3654b182ef70dde2a74fb23064f5582ac7a7cbd8f993c4be**

Documento generado en 30/04/2024 01:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 556

Jamundí, Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2023-02167-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT.
899.999.284-4
DEMANDADO: JHON JADER GONZALEZ ALVAREZ C.C 8.056.504
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Ha correspondido por reparto el trámite de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real impetrada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra **JHON JADER GONZALEZ ALVAREZ**, y de su revisión se advierte, que si bien el inmueble con M.I No. 370-461478, objeto de Litis, se encuentra ubicado en el municipio de Jamundí, lo cierto es que este despacho carece de competencia para conocer el asunto en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, en concordancia con el artículo 29 ibíd.

En efecto, el numeral 7 del artículo 28 del CGP, establece que “(...) *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)*” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su lado, el numeral 10 ibíd., prevé que: “(...) 10. *En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*”

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas. (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto)

No obstante, el artículo 29 del estatuto procesal regula que “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (...)*”

Ante ese panorama, al enfrentarse dos fueros privativos, como lo es, el numeral 7 (foro real) y el 10 (foro personal) del CGP, debe prevalecer, este último, por ser la competencia fijada en consideración de la calidad de las partes. Dicha prevalencia, ha sido establecida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, quien al unificar criterios en el Auto AC140 del 2020, dijo:

*“(...) De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente (...)***

*En consideración a todo lo expuesto en precedencia, la Sala concluye que en los supuestos descritos en los literales **a, b, c, d y e** del punto 4.1. de la presente providencia, la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia **consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados. (...)*** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Siguiendo esa línea, en asuntos de similares contornos, al que convoca donde actúa como ejecutante el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, la Dra. **HILDA GONZÁLEZ NEIRA**, Magistrada de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, en **Auto AC151 del 2024**, reseñó que:

*“(....) **4.- Aunado a lo precedente, es inobjetable que, en los procesos en que es parte una entidad territorial, descentralizada por servicios o pública, se encuentra involucrada una pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», de ahí que, en aplicación del criterio de preponderancia comentado, **aquella desplaza a otras -como aquí sucede- con la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercita un derecho real.*****

(...)- En el caso bajo examen se tiene que el ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza es la de Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, según lo estatuido en la Ley 432 de 1998 (artículo 1º), de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en principio, en el juez del lugar de su domicilio, valga decir, en Bogotá. (...)

De igual modo, el Dr. **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, en el Auto AC046 del 2024, dispuso que:

“(...)Así son las cosas, en razón a que el Fondo Nacional del Ahorro (FNA) es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, de orden nacional, con domicilio principal en Bogotá, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Cfr. art. 1º Ley 432 de 1998).

Lo anterior sumado a que el sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del poder público está integrada, entre otras, por «[l]as empresas industriales y comerciales del Estado» (cfr. art. 38 Ley 489 de 1998); luego, es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10º del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable a este caso, como en eventos similares lo ha reiterado la Sala (cfr. CSJ AC4078-2021, AC4394-2021, AC4991-2021 y AC5168-2021).

*Adicionalmente, al ser el domicilio principal de la accionante la ciudad de Bogotá, como lo establece el inciso segundo del artículo 1º de la Ley 432 de 1998 y lo ratifican los anexos de la demanda, es esa urbe y no otra el lugar donde debe ser adelantado este ritual. Aunque en relación con las personas jurídicas el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso establece que fuera de la regala general «cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta», previsión que por igualdad la Corte ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo **cierto es que no hay forma de decir que el lugar abierto por la entidad en Soacha para***

diligencias de sus asociados, tenga alguna de esas connotaciones ya que, según la misma página web¹ mencionada por la autoridad del distrito capital, solo corresponden a «puntos a nivel nacional donde se recibe atención personalizada sobre los productos que ofrece el FNA», sin alcances de representación para fines procesales. (...)» (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Y la Magistrada **MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**, por su lado, en el auto AC062-2024, estableció que:

“(...) 4.-Conforme a lo expuesto, dado que la parte ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza jurídica es la de una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. (artículo 3º del Decreto 1132 de 1999), el asunto se adecúa a la regla prevista en el numeral 10º del artículo 28 del estatuto procesal vigente, en concordancia con el artículo 29 ídem, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad», toda vez que, se reitera, en este caso prevalece el foro subjetivo, al imponerse sobre los demás, lo que evidentemente incluye al fuero general, al contractual y al real.

Además, si bien es cierto, el Fondo Nacional del Ahorro cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.

5.- *En ese orden, debe advertirse que el Fondo Nacional del Ahorro tiene su domicilio en Bogotá, tal como se desprende de la información suministrada en la demanda, por lo que la actuación corresponde tramitarla al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá. (...)»* (negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que del certificado adosado a las claras se desprende que el **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, mediante Ley No 1167 del 21 de noviembre de 2007, modificó su razón social por el de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, cuya naturaleza jurídica es “*Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. (...)*”, el fuero prevalente es el establecido en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, sin que puede aplicarse en el presente asunto el numeral 5 íbidem, toda vez que, no se evidencia que en el Municipio de Jamundí Valle, exista una sucursal o agencia de esa entidad, a lo que se suma, que tal como se explicó en el auto AC062-2024, si bien dicha entidad “*cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.(...)*”

En consecuencia, como su domicilio es Bogotá -Calle 12 No. 65-11 Puente Aranda, Bogotá Colombia, donde existen Juzgados Civiles Municipales, es al juez de esa localidad al que le corresponde conocer de la presente solicitud, por lo que en estricta aplicación del artículo 90 del CGP, se rechazara por falta de competencia territorial.

¹ <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **MENOR CUANTIA** propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **JHON JADER GONZALEZ ALVAREZ**, por carecer este juzgado de competencia en razón al factor territorial, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **MENOR CUANTIA** a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá – Distrito Capital (REPARTO), por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En Estado No. 34 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de mayo del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **5a72c2a6fdb4c277d7bd0a07f8861127684b4ead339bbfaaf8da3241a27b864**
Documento generado en 30/04/2024 01:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 549

Jamundí, treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2024-00139-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: JOSE FERNANDO CUBILLOS CAMARGO C.C 16.824.993
VIVIANE GONZALEZ CORTES C.C 66.817.072
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Examinado el libelo, se advierten que se deben corregir las siguientes falencias:

1. En atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, la parte actora debe aclarar el nombre de uno de los demandados, por cuanto de la lectura del título adosado a las claras se desprende que la obligación se encuentra a cargo de la señora VIVIANE GONZALEZ CORTES, empero la demanda se dirige en contra de VIVIANA GONZALEZ.
2. En estricta aplicación del numeral 10 del artículo 82 del CGP, el demandante deberá indicar la dirección física y electrónica de notificación de la parte demandada VIVIANE GONZALEZ CORTES.
3. Las correcciones deberán realizarse e integrarse en un solo escrito.

En consecuencia, este Juzgado en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP,

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.34 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 02 de mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1777b45cb5eec11c94a8143c645a4e8af20516e1cad35afaa72e9a1b916f4a4c**

Documento generado en 30/04/2024 01:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 550

Jamundí, treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2024-00156-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: PAULA ANDREA VICTORIA OCAMPO C.C 1.130.628.834
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Examinado el libelo, se advierten que se deben corregir las siguientes falencias:

1. Teniendo en cuenta que las pretensiones deben de ser determinadas con precisión y claridad (Núm. 4 del artículo 82 del CGP), la parte actora deberá:
 - a) Aclarar en la pretensión 1.1 la fecha en que el demandado incurrió en mora respecto de cada uno de los instalamentos, pues se dice que ello aconteció el **25** día de cada mes relacionado a partir de septiembre del 2023 hasta enero del 2024, cuando según lo pactado en el pagare No. 30990063723, las cuotas debían de ser canceladas el **23** de cada mes (la primera el 23 de marzo del 2017 y así sucesivamente).

En caso de haberse suscrito algún “otro si” modificando la fecha de pago de la obligación, el mismo debe ser allegado.

2. Las correcciones deberán realizarse e integrarse en un solo escrito.

En consecuencia, este Juzgado en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP,

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 34 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 02 de mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea84d16efcdc39c5a4a5ffcdaaa3da1631c32f85fc2ea59bcb62f59dd268829f**

Documento generado en 30/04/2024 01:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 551

Jamundí, treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2024-00198-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS: LUIS FERNANDO ENCARNACION SAMBONI C.C 1.144.196.622
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Examinada la presente demanda, se evidencia que se deben subsanar las siguientes falencias:

1. Teniendo en cuenta que en el hecho No. 2.3 el demandante informa que el pagare No. 19903039 corresponde a un título desmaterializado, al tenor del artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 se deberá aportar el certificado de depósito expedido por Deceval en el que conste de manera clara y precisa las obligaciones que fueron contenidas en el instrumento objeto de recaudo.

Por lo anteriormente expuesto, en estricta aplicación del numeral 2 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 34 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 02 de mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aed4d821b197ce53faa9ea84833ea95d0e34293a8b395a23b2606664b4bb3da**
Documento generado en 30/04/2024 01:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 552

Jamundí, treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL –
HIPOTECA DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2024-00204-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS: YENNY VELASCO ROJAS C.C 29.349.544
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Examinado el libelo, se advierten que la parte actora deberá:

- Aclarar el nombre de la demandada, toda vez que en todos los acápites de la demanda hace alusión a YENNY VELASCO ROJAS, cuando según se desprende del pagaré y anexos que la obligada cambiaria es YENNY LORRAINE VELASCO ROJAS. (numeral 2 del artículo 82 del CGP)

En consecuencia, este Juzgado en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP,

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 34 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 02 de mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbb3fdac417dbd9cdc8024f3d89ca2275b9202616f0762b15f915a6b892a656**

Documento generado en 30/04/2024 01:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>